

Tercero.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1987.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

ANEXO

Tarifa de primas de la Comunidad de vehículos oficiales

Clase de vehículo	Prima uso normal	Prima uso limitado
A. Vehículos de primera categoría		
Turismos	10.025	2.506
Microbuses hasta nueve plazas	14.120	3.530
Vehículos comerciales hasta 3.500 kg.	10.025	2.506
Automóviles con grúa para remolque	12.521	3.130
Vehículos destinados al transporte de mercancías	13.022	3.255
B. Vehículos de segunda categoría		
Camiones:		
Hasta 9 Tm	18.759	4.690
De 10 Tm a 19 Tm	23.645	5.911
Más de 19 Tm	28.529	7.132
Transporte de frutales, hortalizas, radio superior a 300 km:		
Hasta 9 Tm	22.510	5.628
De 10 Tm a 19 Tm	28.367	7.092
Más de 19 Tm	34.232	8.558
Transporte de pescado:		
Hasta 9 Tm	22.510	5.628
De 10 Tm a 19 Tm	28.367	7.092
Más de 19 Tm	34.232	8.558
Transporte de líquidos embotellados:		
Hasta 9 Tm	21.571	5.393
De 10 Tm a 19 Tm	27.188	6.797
Más de 19 Tm	32.802	8.200
Camiones con grúa:		
Hasta 9 Tm	23.443	5.861
De 10 Tm a 19 Tm	29.551	7.388
Más de 19 Tm	35.659	8.915
Transporte público mercancías:		
Hasta 9 Tm	24.379	6.095
De 10 Tm a 19 Tm	30.690	7.672
Más de 19 Tm	37.078	9.269
Transporte materias inflamables o peligrosas:		
Hasta 9 Tm	22.510	5.627
De 10 Tm a 19 Tm	28.367	7.092
Más de 19 Tm	34.232	8.558
Camiones bomberos:		
Hasta 9 Tm	9.391	2.348
De 10 Tm a 19 Tm	11.830	2.957
Más de 19 Tm	14.277	3.569
Camiones bomberos con grúa:		
Hasta 9 Tm	11.739	2.935
De 10 Tm a 19 Tm	14.787	3.697
Más de 19 Tm	17.843	4.461
Vehículos industriales:		
Hasta 9 Tm	4.396	1.099
De 10 Tm a 19 Tm	5.535	1.384
Más de 19 Tm	6.667	1.667
Vehículos industriales con grúa:		
Hasta 9 Tm	5.491	1.373
De 10 Tm a 19 Tm	6.910	1.728
Más de 19 Tm	8.333	2.083
Vehículos industriales bomberos:		
Hasta 9 Tm	2.210	553
De 10 Tm a 19 Tm	2.774	694
Más de 19 Tm	3.346	836

Clase de vehículo	Prima uso normal	Prima uso limitado
Vehículos industriales con grúa bomberos:		
Hasta 9 Tm	2.756	689
De 10 Tm a 19 Tm	3.467	867
Más de 19 Tm	4.176	1.044
Autocares y omnibuses transporte propio:		
Hasta 19 plazas	30.038	7.509
De 20 a 39 plazas	34.461	8.615
Más de 39 plazas	42.508	10.627
Servicio público de viajeros:		
Hasta 19 plazas	82.952	20.738
De 20 a 39 plazas	95.238	23.810
De 40 a 59 plazas	117.576	29.394
Más de 59 plazas	139.915	34.979
Servicio público o alquiler no incluido apartado anterior:		
Hasta 19 plazas	41.029	10.257
De 20 a 39 plazas	47.067	11.767
De 40 a 59 plazas	58.049	14.512
Más de 59 plazas	69.026	17.257
Trolebuses:		
Hasta 19 plazas	51.170	12.793
De 20 a 39 plazas	58.719	14.680
Más de 39 plazas	72.447	18.112
Tractores y máquinas agrícolas:		
Hasta 4,25 Tm	1.558	389
Más de 4,25 Tm	1.772	443
Motocultores	798	200
Remolques y semirremolques:		
Prima hasta 9 Tm	3.073	768
Sobre prima por Tm o fracción	629	157
C. Vehículos de tercera categoría		
Motocicletas:		
Hasta 150 cc	2.741	685
De 150 a 350 cc	3.939	985
De 350 cc o más	11.116	2.779
Bicicletas con motor y ciclomotores		
	1.834	459
Motocicletas destinadas al transporte de mercancías:		
De 150 cc a 350 cc	4.525	1.131
De 350 cc o más	12.782	3.196

D. Prima por ampliación territorial a la Comunidad Económica Europea

A los vehículos que les corresponda aplicación por ampliación territorial se les aplicará sobre la prima de uso normal los siguientes porcentajes:

Vehículos de primera categoría: 3 por 100.
 Vehículos de segunda categoría: 10 por 100.
 Vehículos de tercera categoría: 3 por 100.

18552 RESOLUCION de 31 de julio de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se modifica, para determinados supuestos, la tarifa de primas del seguro de riesgos extraordinarios aprobada por Resolución de 28 de noviembre de 1986.

La tarifa correspondiente a la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes fue aprobada por Resolución de 28 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 287, de 1 de diciembre), en virtud de la autorización contenida en el artículo 13.1 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes.

En la aplicación práctica de la mencionada tarifa se han puesto de manifiesto determinadas dificultades que afectan a supuestos

concretos, evidenciándose la necesidad de darles tratamiento específico.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2 del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 142, de 15 de junio),

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la modificación de la tarifa correspondiente a la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes que figura en anexo de esta Resolución.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1987.—El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

ANEXO

Modificación de la tarifa correspondiente a la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los riesgos

I. Tarifa para daños en los bienes.

1.º Las primas comerciales con carácter anual a aplicar a las obras civiles son las que se relacionan a continuación:

Clase de obra civil	Tasa por cada 1.000 pesetas de capital
Autopistas y carreteras	0,35
Túneles	1,54
Puentes	1,26
Presas	0,93
Puertos:	
Deportivos	0,98
Resto	2,00
Extracción de aguas subterráneas	0,98

Las Entidades aseguradoras deberán comunicar al Consorcio de Compensación de Seguros las pólizas que suscriban o renueven cuyo objeto asegurado sea alguna de las obras civiles descritas y en dicha comunicación deberán hacer constar:

- Clase de póliza del seguro ordinario.
- Clase de obra civil y su denominación.
- Localización de la obra civil.
- Capital total y capital asegurado.
- Prima aplicada.

Dicha comunicación deberá efectuarse en el plazo de quince días desde la suscripción o renovación de la póliza.

2.º Para aquellos seguros donde, conociéndose el capital garantizado, se desconoce el capital total en riesgo, se aplicará la tasa correspondiente al capital garantizado multiplicada por el coeficiente 2,5.

En los seguros de colectivos en los que únicamente se conoce el capital máximo garantizado para cada miembro del mismo, desconociéndose el capital en riesgo y el capital garantizado, se aplicará la tasa correspondiente al capital máximo garantizado del colectivo multiplicada por el factor 1,8.

II. Tarifa para daños en las personas.

1.º para aquellos seguros que se contraten por periodos inferiores a un año, la prima fraccionaria se obtendrá de la misma forma que para los seguros de daños materiales en virtud de lo establecido en el apartado I.H) del anexo I de la Resolución de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Seguros («Boletín Oficial del Estado» número 287, de 1 de diciembre).

En aquellos casos en que la temporalidad del seguro tenga carácter intermitente (seguros de accidentes en fin de semana, seguros de accidentes en jornada laboral, etc.), se tendrá en cuenta como duración temporal el conjunto global de los días/año al que equivale la duración intermitente, considerando para dicho cálculo incluso las fracciones de cada día que correspondan.

2.º La tasa de prima a aplicar a los seguros de accidentes en viajes vinculados a las tarjetas de crédito se establece en el 0,00042 por cada 1.000 pesetas de capital asegurado. Dicha tasa de prima será igualmente de aplicación en los seguros de viaje de pólizas colectivas donde se establece prima fija en el seguro ordinario y se desconocen a priori los viajes a realizar así como los viajeros. En estos casos se considerará como capital el cúmulo total garantizado para el colectivo.

3.º En aquellos seguros en los que el pago de la prima se efectúa por periodos inferiores al año, teniendo dicho pago carácter

liberatorio para el asegurado y existiendo renovación tácita, la prima a aplicar será la correspondiente fracción temporal de la prima anual, incrementada en el 10 por 100.

Las Entidades aseguradoras que practiquen operaciones de seguro a las que les sea de aplicación el párrafo anterior deberán comunicar anualmente al Consorcio de Compensación de Seguros las modalidades de seguros en las cuales es objeto de aplicación dicha forma de tarificación, así como los siguientes datos relativos a las mismas:

- Número de pólizas de cada modalidad.
- Duración temporal en virtud de la cual se paga la prima.
- Capital medio de las pólizas de cada modalidad.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18553 ORDEN de 28 de julio de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, regulador del Convenio Especial de los emigrantes e hijos de emigrantes.

El Real Decreto 996/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo), por el que se regula la suscripción de Convenio Especial de los emigrantes e hijos de emigrantes, abrió la posibilidad de que éstos puedan suscribir el Convenio Especial, con independencia de que con anterioridad hayan sido afiliados a la Seguridad Social española. Así, pues, los emigrantes españoles pueden mantener las expectativas de derecho a la Seguridad Social en España, a efectos de las contingencias de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia, en aquellos casos en los que con el país de inmigración no exista Convenio sobre Seguridad Social o que, teniéndolo, no cubra las contingencias objeto del Convenio Especial, así como cuando retornan a España.

De acuerdo con lo previsto en el punto primero de la disposición final del Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, he dispuesto:

Artículo 1.º *Solicitud*.—1. La solicitud para suscribir el Convenio Especial con la Seguridad Social, regulado en el Real Decreto 996/1986, se formulará dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que el migrante comenzó a trabajar en el país de inmigración o, en su caso, desde la fecha de entrada en el territorio español del migrante retornado.

2. La solicitud de Convenio especial a que se refiere el número anterior se formulará, por lo que respecta a los emigrantes que residan en el país de inmigración, ante la Tesorería Territorial de Madrid, respecto a los emigrantes retornados a territorio español, la solicitud se formulará ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente al domicilio donde aquéllos hayan fijado su residencia.

Art. 2.º *Medios probatorios*.—La prueba de la estancia y trabajo en el extranjero del emigrante podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho y, en cualquier caso, por medio de fotocopia compulsada por la Agregaduría Laboral española o por el Consulado español del país de inmigración del permiso de trabajo o de estancia, extendidos por las autoridades correspondientes de dicho país.

El retorno a territorio español se acreditará mediante certificado que expida al efecto el Instituto Español de Emigración.

Art. 3.º *Efectos*.—La fecha de iniciación de efectos del Convenio Especial será la del día 1 del mes siguiente al de la presentación de la solicitud del mismo ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente.

Art. 4.º *Base y cuota de cotización*.—1. La base mensual de cotización en el Convenio Especial será la base mínima que, en cada momento, esté establecida en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores mayores de dieciocho años.

2. Para determinar la cotización a ingresar se tendrán en cuenta las normas siguientes:

- a) Se calculará la cuota íntegra, teniendo en cuenta la base mensual de cotización señalada en el número anterior y el tipo de cotización vigente en el Régimen General de la Seguridad Social.
- b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente que, a tal efecto, esté establecido, y el producto que resulte constituirá la cuota a ingresar.

Art. 5.º *Ingreso de cuotas*.—El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará por trimestres vencidos dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, cuando se trate de Convenio Especial suscrito por emigrantes residentes en el extranjero, y,